



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 130

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL INCUMPL.	2023 00021 00	SAVIA SALUD EPS	ESE HOSP. SAN JULIAN DE ARGELIA ANT.	25/10/2023 REPONE AUTO Y OTRO	PPAL
DECL INCUMPL.	2023 00025 00	SAVIA SALUD EPS	ESE HOSP SAN JOQUIN NARIÑO ANT.	25/10/2023 PROSPERA LA FALTA JURISDI. Y OTRO	PPAL

FIJADO EL JUEVES (26) OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESEFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5- 31

Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo (Incumplimiento parcial contratos prestación de Servicios en SALUD)
DEMANDANTE : Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.
SAVIA SALUD EPS (Nit: 900604350-0)
DEMANDADA : ESE Hospital San Julián Argelia, Antioquia (Nit: 890981851-9)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00021-00
DECISIÓN : Repone Auto – Rechaza demanda Remite al Competente.

Interlocutorio Nro. 292

Al examinar el asunto de la referencia y aprestarse a fijar fecha para audiencia, se advierte que al igual que en proceso idéntico instaurado por la misma demandante contra la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO, ANTIOQUIA, este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del asunto. Y, si bien en éste no ocurrió como el que se cita que al proponer la demandada la falta de competencia como excepción previa, se despachó la misma de manera favorable y se remitió al competente, habrá de procederse de igual manera toda vez que desde el principio se debió advertir y no avocar conocimiento del asunto como se hizo.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece que los Jueces Administrativos conoce en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea

su régimen, en los que sea parte una Entidad Pública en sus distintos órdenes; o, de los particulares en ejercicio de funciones propias del Estado, así como de los contratos celebrados por cualquier Entidad Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda los 500 s.m.l.m.v. En consecuencia, al ser la ESE HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA, una institución dedicada a prestar servicios públicos de salud, de carácter público, que pertenece al subsector oficial del sector salud, no hay duda de que las controversias que surjan en el desarrollo de su objeto social son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, exclusivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1º. REPONER el auto proferido por este Juzgado el 10 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPSA S.A.S. SAVIA SALUD EPS, contra la ESE HOSPITAL SAN JULIAN DE ARGELIA, ANTIOQUIA; en su lugar,

2º. RECHAZAR la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva, por falta de jurisdicción.

3º. REMÍTASE el expediente digital a los Juzgados Administrativos (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sonsón – Antioquia

Calle 7 No. 5- 31

Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo (Incumplimiento parcial contratos prestación de Servicios en SALUD)

DEMANDANTE : Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S.
SAVIA SALUD EPS (Nit: 900604350-0)

DEMANDADA : ESE Hospital San Joaquín Nariño, Antioquia (Nit: 890981652-1)

RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00025-00

CUADERNO No. 2 : Excepciones Previas

DECISIÓN : Prospera la Falta de Jurisdicción, Remite al Competente

Interlocutorio Nro. 291

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas, que a través de apoderada judicial propuso el Representante legal de la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN NARIÑO, ANTIOQUIA, así 1. FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO: Fundamentada en que la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las Entidades Públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado. Y, que siendo la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN de NARIÑO de naturaleza pública se tiene que las controversias que surjan en el desarrollo de su objeto social son de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, exclusivamente. Que los contratos Estatales se identifican acudiendo al criterio de que son actos de autoridad y gestión al servicio público, las cláusulas exorbitantes, las formalidades del contrato, la naturaleza pública de los recursos y la

presencia misma de una Entidad u órgano Estatal. 2- PLEITO PENDIENTE: porque con relación a contrato vigente para el año 2019, ya existe trámite de proceso ante el Juzgado 20 Administrativo del Circuito donde obra como medio de control controversias contractuales entre la aquí demandante y la demandada ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO, con rad: 050013333020202200366 de modo que sobre los mismos hechos y peticiones, se está tramitando dicho proceso en el que ya fue contestada la demanda, configurándose la excepción del pleito pendiente al concurrir los requisitos porque hay identidad en el petitum, identidad de las partes, identidad de la causa petendi, lo que remite por analogía directa del CCP a dar aplicación al art. 100 del C.G.P. y, la 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN: Propuesta como excepción mixta, fundamentada en que de conformidad con el # 10 del art. 136 y el literal J # 2 del art 164 del CPACA, para los contratos el término de caducidad es de 2 años a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirven de fundamento; siendo así, en la actualidad la caducó la acción.

De las excepciones se corrió traslado a la demandante, quien previamente las había descrito conjuntamente con las de fondo, que le fueron remitidas a su correo electrónico conjuntamente con la remisión al Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; pronunciándose con insistencia en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es la competente porque el art. 93 de la Ley 1474 de 2022, establece que las Sociedades de economía mixta en la que el Estado tenga participación superior al 50%, sus filiales y las sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al 50%, estarán sometidas al estatuto general de contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollan

actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales. Que esa excepción le es aplicable a SAVIA SALUD EPS, porque desarrolla ese tipo de actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, por lo tanto, se rige por las leyes del derecho privado en su régimen contractual.

Como material probatorio, se tiene, tanto para las excepciones de mérito como para las previas que se despachan, además de las allegadas con la demanda, de los varios documentos que contienen las actas de reuniones previas entre las partes, se destacan: una certificación de la dirección Local de Salud donde señala que la ESE HOSPITAL SAN JOAQUÍN DE NARIÑO, es una institución dedicada a prestar servicios públicos de salud, de carácter público, que pertenece al subsector oficial del sector salud, creada mediante acuerdo 040 del 29 de mayo de 1994 del Consejo Municipal transformándola en una Empresa Social del Estado, descentralizada, del orden municipal, sometida al régimen jurídico previsto en el capítulo III, título II, libro segundo de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 en concordancia con el art. 38 de la Ley 489 de 1998. Auto admisorio emitido por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Medellín, respecto de Medio de Control en Controversias Contractuales, entre las mismas partes del presente asunto, con radicado: 2022-00366 00; también el auto del Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, admisión del 23 de febrero de 2023, con radicado: 2022-00572 00. por lo tanto, para tomar la decisión al respecto no se requiere practicar pruebas y se procede a ello en Derecho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Le asiste razón a la demandada, al plantear como excepción previa la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto, toda vez que de conformidad con el numeral 5 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Jueces Administrativos conoce en primera instancia de los asuntos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una Entidad Pública en sus distintos órdenes; o, de los particulares en ejercicio de funciones propias del Estado, así como de los contratos celebrados por cualquier Entidad Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda los 500 s.m.l.m.v.

Esta normatividad, aunado a que la misma Entidad que ha demandado ante esta instancia, ya tramita asuntos de la misma naturaleza y contra la misma ESE demandada, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; demandas, que al estar admitidas y corresponder a distintas fechas la admisión, inclusive demasiado reciente, llama la atención que se intente dirimir el litigio acudiendo a esta jurisdicción ordinaria.

Ante la inminente prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción, hay impedimento para continuar con el trámite y por ende para emitir pronunciamiento frente a las demás excepciones, por lo tanto en aplicación del inciso 3 numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al competente.

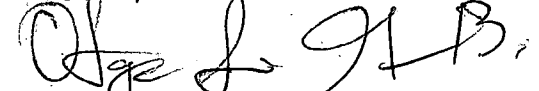
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

- 1°. DECLARAR probada la FALTA DE JURISDICCIÓN, propuesta como excepción previa, por el representante Legal de la demandada, a través de apoderada judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. Como consecuencia, se ordena remitir el expediente digital a los Juzgados de los Contencioso Administrativo (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.
3. Sin lugar a condena en costas.

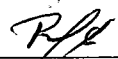
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica por **ESTADO ELECTRONICO** No: 130, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 26 de Octubre de 2023.



SECRETARIA